

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....

Por un año....50  
Por seis meses26  
Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.....

Por un año. . 60  
Por seis meses. 32  
Por tres id. . 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 295.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 28 de Junio último, la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Valdelaguna Don Nicolás Salas.

Resulta: Que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde impuso á un vecino llamado Juan Blanco, la multa de diez reales por cada dia

que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado, propio del comun y como se negára á satisfacer dicha multa que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de cien reales, mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva.

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de allí, contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta, imponiéndole otra multa de cien reales, segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente.

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido dando cuenta al Juzgado á quien pedía instrucciones, y mas tarde creyendo que á este asunto podía referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió enterándose de ella.

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos; la multa impuesta al vecino Blanco, la detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado.

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial la concedió por lo que se refiere á los dos últimos extremos, negándole en cuanto á la imposicion de multa por que entiende que el Teniente de Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones.

Visto el párrafo 5.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales.

Visto el art. 75 de la misma ley que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina.

Considerando: Que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdelaguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adoptando providencias de policia rural en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten han de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la línea administrativa.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Bur-

gos 11 de Julio de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 294.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 28 de Junio último, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban tambien á dicho Alcalde;

Resulta, que el Juez de paz dió queja al Juez de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido Ruiz, que á la sazón era Alcalde, se prevalió de su carácter de Autoridad y negándose á continuar aquel acto, mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento y que el Secretario y el Alguacil de la municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo de Secretario y Portero del mismo Juz-

gado: Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaracion que le fué recibida con tal motivo, que no se prestó á continuar el juicio para el que fué demandado como particular porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto, y que en cuanto á la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento y que en ellos interviniesen el Secretario y el Alguacil de la municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el Alguacil del Ayuntamiento, si á la vez habian de ejercer estos las funciones de Secretario y Portero del Juzgado de paz.

Que apareciendo en dichas diligencias la inesactitud de las esculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia oido el Promotor fiscal puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario, y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad.

Que el Juez oido el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesaria en cuanto al últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion del Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber este impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento y que el Secretario y el Alguacil de la municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, segun venia practicándose, cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolucion hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primeramente citado y á cerca del que creyó tambien que era necesaria su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Mayo de 1850 que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de éstos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion á la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando, que el hecho primeramente citado á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local

de la Audiencia á el Juez de paz, á el Secretario y á el demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular y para el que fué demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por necesaria la previa autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado descauto á la autoridad judicial:

Considerando, que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el Alguacil de la municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado, segun venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasion á sus funciones administrativas, si bien por este hecho en vez de prestar la debida cooperacion á la Administracion de justicia impidió que se ejerciese, á pesar de requerirse por el Juez de paz para que los dejase libre y espedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado art. 288 del Código;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho y que debe concederse por lo relativo al segundo».

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Burgos 11 de Julio de 1860.—P. O. José Francisco Valdés Busto.*

(Gaceta núm. 152).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró á fin de que se la autorize para ampliar su objeto á la construccion y explotacion de la linea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria al efecto:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857 autorizado al Gobierno para conceder la prolongacion de las lineas del ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas, y la continuacion en una linea que partiendo de dicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real orden de 26 de Febrero de 1858, por la que en virtud de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgó á esta Empresa la prolongacion de la linea hasta Santa Coloma de Farnés, aprobándose su presupuesto importante 35.997.044 rs.:

Vista la Real orden de 6 de Febrero último, aprobatoria del proyecto de la seccion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona, cuyo presupuesto asciende de 17.935.419 rs. 29 céntis.:

Vista la escritura otorgada en 29 de Marzo próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos de la antigua compania con las modificaciones aprobadas por Real orden de 21 del mismo:

Visto el estado que la Administracion de esta Compania ha remitido por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que se especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el dia, y las que se propone emitir para la construccion de la via hasta Gerona con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 71 millones, representado por 24.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, y 11.500 obligaciones de igual importe:

Vistos los informes que acerca de la situacion de esta Compania han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el examen é inspeccion de las establecidas en la misma:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta Sociedad á la construccion y explotacion del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que, representando el importe de las 24.000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun exceso, del capital social, esta cumplido el requisito del artículo 46, párrafo segundo de la ley de 5 de Junio de 1855:

Considerando que de las 8.000 acciones que constiuyen el cómputo de la seccion de Arenys á Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de 12.807.200 rs., y que si bien las 3.000 correspondientes á la seccion de Santa Coloma á Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse el de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicacion definitiva de dicha seccion, á condicion de que se verifique ántes del comienzo de las obras;

Oido el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en autorizar á la empresa mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Compania del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona*, para que amplie su objeto social con arreglo á sus estatutos y reglamento tal como se hallan consignados en escritura de 29 de Marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 71 millones de reales.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo

de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelante; y de la otra D. Pedro Delmas, vecino de Castellon, apelado, en rebeldia; sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Castellon, que declaró no venir obligado Delmas al pago de la multa impuesta gubernativamente como fabricante de aguardiente y conductor además de sus productos para la venta á otros puntos sin estar matriculado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose practicando la visita de orden de la Administracion principal de Hacienda pública de Castellon el investigador D. José Jimenez el 9 de Abril de 1858, extendió diligencia escrita de su puño y letra, expresando en ella que habiendo tenido noticia que D. Pedro Delmas, de aquella vecindad, tenia una fábrica de aguardiente, con la cual ejercia más de seis meses, se constituyó en la referida fábrica en union de D. Antolin Carretero y D. José Hernandez, investigadores al efecto, haciendo á su representante D. Gabriel Delmas varias preguntas, á las que contestó diciendo que hacia tres ó cuatro años que él y su hermano D. Pedro construyeron la fábrica, y que era de su propiedad: que en dicho año habia trabajado poco más de dos meses: que podia calcularse funcionaba al año poco más de seis: que en el año de 1855 habia estado matriculado por todo el año: que en los de 1856 y 1857 se habia dado de baja por la recomposicion que tuvieron que hacer en la fábrica: que el no haberse matriculado por todo el año de 1858 era porque consideraba que no podria funcionar más que unos seis meses poco más, y que para el efecto tenia pensamiento de acudir al Administrador para que le diese permiso de continuar sus trabajos: que el tener la caldera con el fuego suficiente para funcionar era una maniobra preventiva para calentar las aguas: que ignoraba el tiempo por que se hallaba matriculada la fábrica, no obstante ser hermano del principal y formar compania con él; y que el aguardiente que elaboraban lo conducian con pipas para Barcelona y para el puerto de Valencia, por ser de 35 grados y

no tener salida en aquella ciudad, añadiendo acto continuo que el año anterior trabajaría como seis ó siete meses; apareciendo firmada la diligencia y la adición por los tres investigadores referidos y el D. Gabriel Delmas:

Que elevado el expediente á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta acordó el Gobernador en providencia de 19 de Abril del mismo año que se impusiese á D. Gabriel Delmas la multa en que había incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 4.036 reales 78 céntimos, duplo de las cuotas señaladas á los fabricantes de aguardiente por cuatro meses y más de dos, y la correspondiente á fabricante que conduce sus productos para la venta á otros puntos dentro ó fuera del reino:

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso ante el Consejo provincial D. Gabriel Delmas á nombre de su hermano D. Pedro, que luego tomó por sí la defensa en los autos, solicitando que se le declarase con su hermano libres de pagar las multas que se les impusieron gubernativamente:

Visto el escrito presentado por Don Pedro Delmas ante dicho Consejo reproduciendo en su nombre, como único y legítimo interesado, el recurso presentado por su hermano, manifestando al propio tiempo que este carecía de las noticias necesarias: que en 12 de Enero de 1857 puso su manifiesto por duplicado en la Administración, cuyo resguardo obraba en su poder, firmado en debida forma é igual á otro que debía obrar en la Administración, y su contenido demostraba que se matriculó en dicho año solo por dos meses, que era el tiempo que por un cálculo aproximado conocía que trabajaría en todo el año: que había acudido en dicho año de 1858 á la Administración manifestando verbalmente que continuaba del mismo modo que en el año anterior, ratificándose en el mismo manifiesto; y que estos hechos confirmaban que era imposible cualquiera multa sobre mas tiempo de ejercicio en la industria, puesto que la Administración se hizo cargo de todo el tiempo que la fábrica podría destilar en todo el año, y que en tal concepto se admitió el manifiesto y se continuaba en él:

Vista la contestación del promotor fiscal de Hacienda pidiendo se desestimase la pretension del Delmas y se le declarase incurso, no en la multa de 4.036 rs. 68 céntimos que le fué impuesta gubernativamente, sino en la de 8.870 rs. en que había incurrido y debió imponérsele:

Vistas las certificaciones expedidas por la Intervención principal de Hacienda pública de la provincia, en la primera de las cuales se acredita que D. Pedro Delmas figuraba comprendido en la matrícula de dicho año en la tarifa 3.ª bajo el epigrafe de «Fábrica de aguardiente que funciona dos meses ó ménos:» en la segunda, que el Delmas tenía constituido depósito doméstico por los produc-

tos de la fábrica de dicho líquido, y que había extraído del referido depósito 528 arrobas de aguardiente que habían salido por el fiato de San Francisco de aquella capital, y 128 por el del Mar; y en la tercera, que con fecha 10 de Abril Don Gabriel Delmas, solicitó permiso para proceder á la destilación del aguardiente, y la orden de la Administración al Visitador de consumos para que dispusiese fuese intervenida esta operación, apareciendo al pié de esta orden la nota de haberse destilado 182 arrobas de aguardiente:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los cuales insistieron ámbas partes en sus respectivas pretensiones esforzando sus razonamientos:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Castellon, pronunciada en 24 de Setiembre del año 1858, por la cual se declaró no venia obligado Delmas al pago de las multas impuestas, absolviéndole y relevándole de las mismas:

Visto el recurso de apelación interpuesto por parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa de 19 de Abril:

Visto el escrito de mi Fiscal de 14 de Mayo de 1859 acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Sección de lo contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 reformando las tarifas de la contribución industrial y de comercio:

Visto el art. 47 de dicho Real decreto, que dice así: «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de más tiempo cuando no se hubiesen reclamado ántes:

Vista la tarifa núm. 3.ª, que está unida al citado Real decreto que dice: «Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses, 2.000 reales: idem las que solo funcionan por ménos de seis meses y más de cuatro, 1.200: idem las de cuatro meses y más de dos, 500: idem las de dos meses ó ménos, 200:»

Vistas las notas que lleva al pié esta tarifa, y dicen: «Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales, y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuación se expresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata,

dando aviso á la Administración del día que lo verifique.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente á la prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que, como la filatura de seda, la fabricación de aguardiente ú otra que pueda haber, dependan de ciertas estaciones:»

Vista la tarifa núm. 1.º, que dice: «Primera clase; almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos:»

Vista la instrucción para los investigadores de 24 de Febrero de 1855, cuyo art. 50 dice:

«Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año deben satisfacerla íntegra de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presentes para ello las notas especiales puestas en las tarifas é industrias determinadas:»

Considerando que de la declaración de D. Gabriel Delmas resulta que en los años de 1857 y 58 trabajó la fábrica más de dos meses, que era el tiempo porque estaba matriculada:

Considerando que esta declaración que firmó Delmas, y cuya firma no ha negado, debe tenerse por cierta aunque no se haya ratificado en su contenido, pues que dos personas contestes y no tachadas atestiguan que la prestó:

Considerando que está además comprobado el hecho por la circunstancia de hallarse encendida la caldera cuando se practicó el reconocimiento: circunstancia confesada por el interesado, y para cuya atenuación no puede servir de excusa lo alegado de que la caldera solo se emplea para calentar el agua, y no para la destilación del aguardiente; pues que según la propia confesión de dicho interesado el calentar el agua es un medio de preparar la destilación, y resulta de la prueba que esta se hizo con efecto á los pocos días:

Considerando que tampoco puede servir de excusa contra el hecho probado de haber trabajado la fábrica despues de la fecha en que concluía el plazo de la matrícula, la alegación de que los trabajos de los dos meses de esta, á que había derecho por ella, podían distribuirse en todo el año; pues sobre estar esto en contradicción con la naturaleza de la industria, habría sido necesario en todo caso que se hubiese dado aviso á la Administración de cuando empezaba y cuando se suspendía la fabricación, lo cual no resulta ejecutado:

Considerando que de la declaración de Delmas ántes citada, y que hace prueba por las razones dichas, resulta tam-

bien que extraía el aguardiente para Barcelona y Valencia, porque no tenía venta en Castellon por razon de sus grados, sin indicarse siquiera que esta extracción se hiciese por cuenta ajena:

Considerando además que aunque contra tal declaración valiese la prueba de que se exportaba aguardiente por sus dueños D. Ramon Huguet y D. Adrian Pomier, no resulta que todo el líquido exportado lo fuese por cuenta de estos, y arguye lo contrario el hecho oficial de que el depósito estaba declarado por el mismo fabricante y alzado á su nombre para la extracción

Considerando por todo lo expuesto que Delmas defraudó á la Hacienda fabricando aguardiente por más de dos meses cuando estaba matriculado por solo este tiempo, y extrayendo sin matrículas sus productos para otro punto fuera de Castellon con el objeto de venderlos:

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanes Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guilmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Castellon de la Plana, y en confirmar el decreto del Gobernador de la misma provincia,

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una el Licenciado D. Angel Barroeta á nombre, de D. Juan José Chauviteau, Director de la compañía de minas y fundiciones de Santander, dueño de la mina *Dolores*, demandante; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal,

demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, vecino de Cartes, dueño de la mina denominada *Angel*; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se aprobó el expediente de rectificacion de la demarcacion de la mina *Angel*, acordando que se expidiese el título de propiedad á favor de D. Joaquin Garcia Velarde; y se mandó que la mina Dolores, en el caso que su dueño quiera seguir en el mismo sitio, quede reducida á la pertenencia incompleta, acortando su línea del Este en toda su extension de Norte á Sur hasta dejar libre el *Angel*, ó de lo contrario se retiren todas las líneas al Oeste hasta evitar la superposicion, quedando tambien libre el *Angel* segun se ha demarcado:

Visto:

Vista la demarcacion de la mina *Angel* ejecutada en 5 de Diciembre de 1855, á que se opuso el interesado en su adquisicion D. Joaquin Garcia Velarde, pidiendo al Ingeniero midiese al Sur las 80 varas que designó al Norte y viceversa, y tomase por base el Norte comun y fijo, y no el magnético; á cuya solicitud no accedió dicho Ingeniero, por lo que Velarde protestó la operacion y las demarcaciones que en su dia se hicieron de las colindantes *Aparecida* y *Dolores*:

Vista la Real orden de 24 de Abril de 1856, en que se otorgó á Velarde la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero.

Visto mi Real decreto de 8 de Julio de 1857 expedido á consulta de mi Consejo Real á consecuencia de la demanda promovida por Velarde, en que se mandó que se rectificase la demarcacion de la mina *Angel*, y que se midiera al Norte comun la línea que se le demarcó al magnético, desestimando la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano en los demás extremos que contenia, y confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de Abril de 1856, por la cual se otorgó á Velarde la concesion de la expresada mina *Angel*, registrada por dos pertenencias en 22 de Setiembre de 1853:

Visto el nuevo Real decreto de 25 de Diciembre del mismo año desestimando el recurso de revision del citado de 8 de Julio, interpuesto por D. Juan José Chauviteau:

Vista la rectificacion hecha por el Ingeniero en 12 de Setiembre de 1857 y en cumplimiento de la anterior sentencia de la que resulta quedar comprendida la *Aparecida*, y como unas 20 varas de la *Dolores*, dentro de la demarcacion del *Angel*, mas antigua que entrambas:

Vista la protesta y reclamaciones hechas contra esta operacion por D. Juan José Chauviteau, en concepto de dueño de la mina *Dolores*, segun el Real título expedido á su favor en 26 de Mayo de 1856 y la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en que se aprobó la última operacion facultativa de la mina *Angel*,

disponiendo tambien en cuanto á la *Dolores* todo lo que se expresa en la resolucion ya trascrita al principio:

Vista la demanda que el Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de Chauviteau, presentó pidiendo quede sin efecto esta Real orden, y se adjudique una sola pertenencia al *Angel* con arreglo al rumbo astronómico:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda del Licenciado Barroeta:

Vista la pretension del Licenciado D. Tomás Perez Anguita y de D. José Ruiz Retortillo, á nombre del mismo Chauviteau por la mina *Aparecida*, para que se les tuviera por parte, y el auto de 3 de Diciembre de 1858 en que no se dió lugar á esta pretension, ni á la reposicion de esta providencia por la de 18 de Enero de 1859:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 de Octubre de 1858, habiendo por parte coadyuvante de la Administracion al Licenciado D. Cristino Martos á nombre de D. Joaquin Garcia Velarde; y atendida su pretension de que, además de deferir á la de mi Fiscal, se condene al demandante al pago de las costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Vistos los demás escritos presentados por los interesados respectivamente:

Considerando que la mina *Dolores*, como posterior á la llamada *Angel*, solo adquiria derechos sobre el terreno que esta dejase franco despues de demarcada definitivamente:

Considerando que reclamada la demarcacion de la mina *Angel* por su dueño en el acto mismo de verificarla el Ingeniero, protestando desde luego para cuando se hiciese la de la *Dolores*, quedó desde entónces en duda el terreno que habia de ocupar la primera, y por consiguiente el que habia de quedar franco para la segunda, hasta que recayese decision firme sobre el rumbo hácia el cual debiera hacerse definitivamente dicha demarcacion, y quedase esta ejecutada:

Considerando que la demarcacion de la mina *Dolores* hecha ántes de esto, y protestada de antemano á presencia de su registrador, solo podia por lo mismo tener carácter de interina, y quedar subordinada á lo que de la ejecutoria resultase:

Considerando que no puede objetarse al dueño de la mina *Angel* el no haberse opuesto en tiempo á la demarcacion de la *Dolores*, pues tenia reclamada la que se hizo á la suya, y protestado desde el acto mismo en que se verificó, contra la que se hiciese á la otra; lo cual equivale á una formal oposicion á cuanto en su perjuicio se practicase en la última:

Considerando que la concesion y posesion de la mina *Dolores* tuvo por las razones expuestas igual carácter de interinidad en cuanto á los límites, aunque la concesion fuese firme é irrevocable en cuanto á la adquisicion de la propiedad sobre el terreno que legalmente hubiera de corresponderle á su debido tiempo:

Considerando que la prohibicion de

variar los mojones, impuesta por la ley, se refiere evidentemente á una variacion voluntaria y al caso en que se hayan fijado con todas las condiciones necesarias, y no puede aplicarse al de este asunto, pues que la delimitacion y concesion se hicieron sobre un terreno litigioso, y debieron entenderse por ello sujetas al resultado del litigio:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de daños y perjuicios hecha por el concesionario de la mina *Angel*, que defendidos como lo estaban sus derechos por el representante de la Administracion, su venida al juicio en clase de coadyuvantes ha sido voluntaria, y voluntarios por lo mismo los gastos hechos con tal motivo,

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonar, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan José Chauviteau, en representacion de la mina *Dolores*, y en confirmar la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que aprobó el expediente de la llamada *Angel*; declarando no haber lugar al abono de daños y perjuicios reclamados por el concesionario de esta última mina.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

Don Juan de Sedano, Notario mayor del oficio y partido de Reinosa en el Tribunal eclesiástico de esta ciudad y Arzobispado.

Doy fe: Que por el Licenciado Don Gregorio Jorge de Arteaga, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre colegio de Madrid, Caballero de la Real y distinguida orden Espanola de Carlos tercero, Camarero secreto supernumerario de S. S., Provisor y Vicario general de este Arzobispado por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. Doctor Don Fernando de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo

de él etc., estando hociendo audiencia pública en doce de Mayo último dió y pronunció por mi testimonio la sentencia que dice asi.—Sentencia.—En los autos entre partes de la una D. Timoteo Velasco, residente en Valencia, y D. Ambrosio Rodriguez, vecino de Barriopalacio y en ausencia y rebeldia de ambos los estrados del Tribunal; y de la otra el Fiscal del Arzobispado, sobre derecho de patronato y presentacion para el beneficio curado de la Iglesia de dicho pueblo de Barriopalacio en el Arciprestazgo de Valdeprado.—Vistos.—Resulta, que en Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho solicitó D. Ambrosio Rodriguez que se le guardase y respetara el derecho de patronato y presentacion que alternativamente con D. Gregorio Velasco, vecino de Villadiego, decia corresponderle sobre el mencionado Beneficio. Resulta tambien que en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve se dió auto para que se hiciese saber á los interesados que en el término legal se presentasen en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante á justificar que concurrían en ellos las circunstancias requeridas para el goce y conservacion del derecho de patronato, con los aperecimientos consiguientes. Y resulta por último, que hecho asi todo, ni el D. Ambrosio Rodriguez ni el D. Timoteo Velasco, con quien se han entendido estas actuaciones como hijo y legitimo representante de su difunto padre D. Gerónimo, se han presentado á justificar el derecho que alegaban, apesar de los diferentes despachos y exhortos librados al objeto, y por lo cual se les declaró en rebeldia con todos sus efectos por providencia del trece de Setiembre de dicho año que les fué notificada en forma.

Considerando, que es un principio inconcuso de derecho, que las Iglesias se presumen libres mientras no se demuestre lo contrario, y que al que afirma pertenecerle el derecho de patronato incumbe la obligacion de probarlo. Visto el capítulo noveno de la sesion vigésima quinta de reforma del Concilio tridentino. Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la espresada Iglesia de Barriopalacio es libre y de provision ordinaria y que no tienen sobre ella derecho de patronato ni de presentacion los espresados D. Ambrosio Rodriguez y Don Toribio Velasco, por cuya razon se proveerá en lo sucesivo como tal con arreglo al Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno y al sagrado concilio de trento. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando asi lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—Licenciado Jorge de Arteaga.

Corresponde fielmente con su original, á que me refiero, cuyos autos obran en mi oficio; y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, signo el presente en este pliego, sello de oficio en Burgos á tres de Julio de mil ochocientos sesenta.—Juan de Sedano.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.